



Magistrado Ponente  
**DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinable: Luis Carlos García Aranda.  
Cargo: Juez 12 Penal de Conocimiento de Ibagué.  
Quejoso: Janere del Pilar Mesa Rodríguez  
Radicado: 73001-25-02-002-2024-00480-00  
Decisión: Terminación.

Ibagué, 14 de agosto de 2024

Aprobado en Acta No.023 /Sala Primera de Decisión

### I. ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224<sup>1</sup> y 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

### II. ANTECEDENTES

Tiene génesis la presente actuación en la queja instaurada por la señora JANERE DEL PILAR MESA RODRÍGUEZ, contra el Juez Doce Penal con Función de Conocimiento de Ibagué, doctor LUIS CARLOS GARCIA ARANDA, por presuntas irregularidades en el trámite de la Acción de Tutela de Janere del Pilar Mesa Rodríguez. Contra el Gobernador del Tolima y otros RAD. 73001-40-09-012-2024-00082-00,<sup>3</sup> indicando:

*“Cordial saludo, Sea relevante en primer lugar, SOLICITAR A LA COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL, en su presidencia, a quienes le genero copia de mi solicitud en tutela, les genero copia del ininteligible fallo, y les genero copia de mi documento de IMPUGNACIÓN Y APELACIÓN, que con base en esos tres (3) documentos y demás documentos y pruebas que, me sean solicitados, en ampliación de denuncia, que se INICIE LA PERTINENTE Y OPORTUNA, INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA CONTRA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, Titular del Juzgado Por las razones de: PRESUNTO PREVARICATO POR ACCIÓN. INAPLICACIÓN DE LA CARTA POLITICA.*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> Documento 002QUEJA11202400206

*ARTÍCULOS 04; 05, 11, 13, 42, 43 y 44. INAPLICACIÓN DE LA LEY 1098 DE 2006, EN SUS ARTÍCULOS 06, 07, 08, 09, 10 INAPLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL VIGENTE. Se avizora en el documento de IMPUGNACIÓN. Por los anteriores argumentos, solicito a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que, INVESTIGUE Y GENERE EL PLIEGO DE CARGOS DISCIPLINARIO al Juez de primera instancia, como quiera que, menoscaba los derechos de: LA SUSCRITA INVOCANTE COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA. DE MI HIJA DE 13 AÑOS EN CONDICIÓN DE LESIÓN DE COLUMNA. DE MI HERMANO DE 42 AÑOS EN GRAVOSA DISCAPACIDAD. Y nos menoscaba los derechos, violando, nuestro amparo y negando la tutela invocada, sin ni siquiera acudir a leer el escrito, dado que, solamente, era leer el escrito y en CONGRUENCIA, revisar, el escrito con las pruebas, y ni siquiera eso ocurrió. De tal forma que, el denunciado disciplinariamente, VIOLA, VULNERA, APLASTA Y SOMETE, LOS DERECHOS DE TRES POBLACIONES EN MINUSVALÍA Y EN ESPECIAL PROTECCIÓN. En segundo lugar, Radicar el escrito de IMPUGNACIÓN Y DE APELACIÓN, ANTE TAN VERGONZOSO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA QUE, VIOLA, VULNERA, INAPLICA, DESATIENDE, MENOSCABA, APLASTA Y DESECHA, LOS DERECHOS DE UNA PERSONA ENFERMA COMO LA SUSCRITA, DE MI HIJA DE 13 AÑOS CON LESIÓN DE COLUMNA, Y DE MI HERMANO DE 42 AÑOS EN DISCAPACIDAD ABSOLUTA Y GRAVOSA. De lo que, se desprende coherente que, ni siquiera han acudido a leer, el escrito de tutela y sus coherentes aportes de pruebas, además de que, VIOLA LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y EL PRINCIPIO PRO HOMINE, el PRINCIPIO PRO INFANS. Por parte del Señor Juez de primera instancia. Sumado a que, a los señores de I.C.B.F.; MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y SALUD se les convocó a la tutela NUNCA COMO ACCIONADOS, sino exigiendo y solicitando, un Concepto favorable, y copian y pegan respuestas que, brindan a todos los profesores que, han tutelado y ni siquiera leen, para que, fueron convocados, una absoluta vergüenza de proceder.”<sup>4</sup>*

### III. IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE

Se trata del doctor **LUIS CARLOS GARCIA ARANDA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 93377855, quien funge como Juez Doce Penal con Función de Conocimiento de Ibagué, conforme fuera informado por la oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Tolima, mediante correo electrónico del 17 de junio de 2024.<sup>5</sup>

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

**1. INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA:** Correspondió el presente asunto por reparto realizado por la Oficina Judicial el 10 de mayo de 2024<sup>6</sup> con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la

<sup>4</sup> Documento 002QUEJA11202400480

<sup>5</sup> Documento 014RTACCOORDINACIONTHIBAGUÉ202400480

<sup>6</sup> Documento 003ACTADEREPARTO11202400206

administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado,<sup>7</sup> con auto de fecha 31 de mayo de 2024 se ordenó iniciar investigación disciplinaria contra el doctor LUIS CARLOS GARCIA ARANDA en calidad de Juez Doce Penal con Función de Conocimiento de Ibagué por presuntas irregularidades en el trámite de la Acción de Tutela de Janere del Pilar Mesa Rodríguez. Contra el Gobernador del Tolima y otros RAD. 73001-40-09-012-2024-00082-00<sup>8</sup>; decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, como se colige de la constancia secretarial calendada el 14 de junio de 2024.<sup>9</sup>

2. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,<sup>10</sup> se allegó al expediente digital el certificado de antecedentes disciplinarios No. 4516843, emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial fechado 13 de junio de 2024, en el que indica que el doctor LUIS CARLOS GARCIA ARANDA, titular de la cédula de ciudadanía No. 93377855 no registra sanciones vigentes a la fecha de emisión del certificado.<sup>11</sup>

Igualmente se aportó el certificado de antecedentes No. 248730995 expedido por la Procuraduría General de la Nación el 13 de junio de 2024, en el que indica que el disciplinable *NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES*.<sup>12</sup>

Se anexó igualmente, la certificación de los salarios percibidos por la disciplinable remitida por la oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Tolima, mediante correo electrónico del 17 de junio de 2024.<sup>13</sup>

## V. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado la Ley 1952 de 2019 en los artículos 239<sup>14</sup> y 240,<sup>15</sup> estableció la competencia de la actuación disciplinaria de los funcionarios de la Rama

<sup>7</sup> ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Ley 1952 de 2019

<sup>8</sup> Documento 005INICIAINVESTIGACIÓN2024-00480

<sup>9</sup> Documento 009CONSTANCIASECRETARIAL202400480

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...) 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

<sup>11</sup> Documento 006ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202400480

<sup>12</sup> Documento 007ANTECEDENTESDISCIPLINARIOSPROC202400480

<sup>13</sup> Documento 014RTACORDINACIONTHIBAGUÉ202400480

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.** Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 240. Titularidad de la acción disciplinaria.** La acción jurisdiccional corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Judicial, en cabeza de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

## **2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>16</sup>.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

## **3. CASO CONCRETO.**

Se centra la queja de la señora JANERE DEL PILAR MESA RODRÍGUEZ contra el Juez Doce Penal con Función de Conocimiento de Ibagué, doctor LUIS CARLOS GARCIA ARANDA en la presunta irregularidad generada en el trámite de la Acción de Tutela de Janere del Pilar Mesa Rodríguez. Contra el Gobernador del Tolima y otros RAD. 73001-40-09-012-2024-00082-00.<sup>17</sup>

## **4. VALORACIÓN PROBATORIA:** a la investigación disciplinaria se allegó como prueba:

**4.1.** Con el escrito de queja la señora JANERE DEL PILAR MESA RODRÍGUEZ aportó Copia de la providencia proferida por el Juez Doce Penal con Función de Conocimiento de Ibagué, el 18 de abril de 2024 con la cual decidió, en primera instancia, la Acción de Tutela de Janere del Pilar Mesa Rodríguez. Contra el Gobernador del Tolima y otros RAD. 73001-40-09-012-2024-00082-00, en la que se resolvió denegar por improcedente la acción constitucional, junto con la impugnación presentada por la accionante.<sup>18</sup>

**4.2.** con oficio 2007 del 14 de junio de 2024, la Juez Doce Penal con Función de Conocimiento de Ibagué, doctora LAURA MARCELA CORTÉS ALBADÁN, remitió informe detallado del trámite impreso por esa unidad judicial a la acción constitucional génesis de la queja, así:<sup>19</sup>

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>17</sup> Documento 002QUEJA11202400480.

<sup>18</sup> Documento 002QUEJA11202400480 FL. 8-108

<sup>19</sup> Documento 010JUZ012PMCIBAGUÉ2024-00480

- Reparto: 4 de abril de 2024<sup>20</sup>
- Avoca conocimiento: 5 de abril de 2024<sup>21</sup>
- Vinculación institución educativa: 11 de abril de 2024<sup>22</sup>
- Vinculación Comisión Servicio Civil: 15 de abril de 2024<sup>23</sup>
- Corre traslado rectora colegio: 16 de abril de 2024<sup>24</sup>
- Fallo primera instancia: 18 de abril de 2024<sup>25</sup>
- Notificaciones: 19 de abril 2024<sup>26</sup>
- Impugnación 21 de abril de 2024<sup>27</sup>
- Control ejecutorio: 28 de abril de 2024<sup>28</sup>
- Concede recurso y remite: 29 de abril de 2024<sup>29</sup>
- Fallo Segunda instancia confirma: 28 de mayo de 2024<sup>30</sup>

Con el oficio allegó el link contentivo de la acción constitucional, que fuera descargado y anexado al expediente disciplinario,<sup>31</sup> que al ser inspeccionado coincide en todas sus partes con el informe rendido por la funcionaria judicial.

## VI. DEFENSA DEL INVESTIGADO.

**VERSIÓN LIBRE** efectuadas las prevenciones de Ley, en especial la consagrada en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1952 de 2019 que tratan de la oportunidad, requisitos y beneficios de la confesión, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste, en audiencia de Pruebas celebrada el 30 de julio de 2024, el disciplinable explicó el procedimiento impreso a la Acción de Tutela de Janere del Pilar Mesa Rodríguez. Contra el Gobernador del Tolima y otros RAD. 73001-40-09-012-2024-00082-00, en el cual se garantizaron todos derechos procesales a la accionante, vinculando a todas las entidades que pudieran tener interés en las resultas de esa acción constitucional, incluida la dirección del centro educativo al cual pertenecía a aquí quejosa.

Explica que como consecuencia del concurso de docentes, la persona que ganó el concurso para el cargo que tenía la accionante, quien se encontraba en provisionalidad, le fue terminado el contrato; que posteriormente la Secretaría de Educación solicitó que las personas que consideraban tenían estabilidad reforzada debían presentar la documentación correspondiente a través de un link creado para tal fin y con base en los datos registrados poder la secretaria de educación verificar el cumplimiento de los requisitos para reconocer la estabilidad laboral

<sup>20</sup> Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO010202400480\01ActaDeReparto.pdf

<sup>21</sup> Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO010202400480\03AutoAvocaConocimiento.pdf

<sup>22</sup> Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO010202400480\08AutoVinculacionYSolicitudExpediente.pdf

<sup>23</sup> Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO010202400480\13AutoVinculaComisionNacional.pdf

<sup>24</sup> Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO010202400480\17AutoOrdenaCorrerTrasladoDeDocumentosARectora.pdf

<sup>25</sup> Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO010202400480\25Fallo.pdf

<sup>26</sup> Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO010202400480\26OficiosNotificaFallo.pdf

<sup>27</sup> Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO010202400480\28Impugnacion.pdf

<sup>28</sup> Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO010202400480\31ConstancialNiciaEjecutoria.pdf

<sup>29</sup> Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO010202400480\33AutoConcedeApelacion.pdf

<sup>30</sup> Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO010202400480\36FalloSegundaInstancia.pdf

<sup>31</sup> Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO010202400480

reforzada y hacer los nombramientos a que hubiere lugar, en caso de presentarse una vacante, requisitos que no fueron cumplidos por la accionante.<sup>32</sup>

Agrega que en el fallo de tutela se le indicó a la tutelante que esa acción no era el mecanismo idóneo para reclamar los derechos laborales que consideraba estaban siendo vulnerados y que podía acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, que la decisión se adoptó conforme a los hechos, las pruebas y las normas que regulan esa actuación; situación que se ratifica con la decisión de segunda instancia adoptada por el Juzgado Primero Penal del Circuito quien confirmó en todas sus partes la decisión, sin que se hubiera consignado en esa providencia observación, tacha o reproche alguno.

Informa que son dos las acciones de tutela que por esos hechos ha impetrado la quejosa, ambas con decisión adversa a sus intereses, una, la que ocupa la atención de la Sala y la otra para la protección del mínimo vital, sin que hubiera probado la accionante que efectivamente ese era su único ingreso, como tampoco la existencia de las deudas, ni que tuviera a cargo las personas que fueron relacionadas en los escritos petitorios; considera que lo que expresa la queja es una simple inconformidad de la señora JANERE DEL PILAR MESA RODRÍGUEZ frente a las decisiones, en derecho, adoptadas, que fuera confirmada por su superior jerárquico, sin que pueda de manera alguna variarse las mismas conforme a los hechos y pruebas analizadas en las tutelas impetradas.

Pide se disponga la terminación de la actuación, ante la inexistencia de comportamientos irregulares o fuera del derecho que permitan afirmar que ha incurrido en falta disciplinaria.<sup>33</sup>

Así las cosas, encuentra esta Sala que la actuación del investigado estuvo ajustada a las normas propias del trámite procesal correspondiente y que las mismas hacen parte de la autonomía funcional del operador judicial.

Respecto a la autonomía funcional la Comisión de Disciplina Judicial ha señalado:<sup>34</sup>

*Al respecto, la Comisión considera necesario tener en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T- 450 de 2018<sup>35</sup>, en la que señaló:*

*“Con todo, importa destacar que, desde sus inicios, la Corte Constitucional ha adoptado una serie de decisiones que poco a poco han ido configurando una sólida línea jurisprudencial en torno al concepto de función judicial, en tanto vehículo de materialización del derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 Superior. En esa medida, la jurisprudencia ha establecido que el ejercicio de la función jurisdiccional debe estar rodeado de garantías especiales que permitan que cumpla su fin último de canalizador de las situaciones conflictivas presentes en la sociedad para*

<sup>32</sup> Documento 017AUDP-30 de Julio de 2024 VERSION LIBRE RAD 2024-00480 Récord 2'43"-7'38"

<sup>33</sup> Documento 017AUDP-30 de Julio de 2024 VERSION LIBRE RAD 2024-00480 Récord 8'08" -14'17"

<sup>34</sup> Acta 47 de 22 de junio de 2022 M.P. DIANA MARINA VELEZ VASQUEZ RAD. 2020-01055-00

<sup>35</sup> Sentencia T-450/18, M.P. Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente T-6.388.862, 19 de noviembre de 2018.

*propiciar una convivencia pacífica. Y no solo eso. Recuérdese que es a través de la labor de los jueces que el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se ve realizado y ello permite elevar el reclamo de protección de los otros derechos...”*

*(...)*

*“Así pues, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues solo de esta manera, los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de forma imparcial, en aplicación de la normatividad aplicable, de suerte que se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia objetiva, neutral, imparcial y materialmente justa, características todas estas que deben revestir las providencias judiciales (...)*

*Claro es que los operadores jurídicos se encuentran sometidos a la referida potestad disciplinaria. Sin embargo, esa relación especial de sujeción surgida por la atribución de la función pública, no tiene la virtualidad de extenderse al contenido de las decisiones y providencias que profieran en ejercicio de sus atribuciones, dentro de la probidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, autonomía e independencia que, tal y como ya tuvo la oportunidad de explicarse brevemente, caracterizan la labor judicial.*

*El planteamiento de esta última premisa, en todo caso, no impide reconocer que, bajo ciertas y determinadas circunstancias, las decisiones de las autoridades judiciales pueden antojarse arbitrarias, excesivas o irrazonables. Justamente, en ese contexto, es que la autoridad disciplinaria puede intervenir y adelantar las indagaciones a que haya lugar con el fin de hacer efectivo el sistema de control de tales servidores públicos y asegurar que la administración de justicia se ciña a los principios de eficiencia, diligencia, celeridad y debido proceso sin dilaciones injustificadas.”*

*Así, la Comisión respetuosa de esa línea Jurisprudencial ha sostenido, que las decisiones que toman los funcionarios judiciales se encuentran amparadas por los principios de autonomía e independencia judicial, atributos consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.*

*En efecto y en virtud de la relación especial de sujeción que une a los funcionarios judiciales con el Estado, se les ha confiado la tarea especial de administrar justicia, para lo cual aplican e interpretan la Ley y valoran, bajo las reglas de la sana crítica, las pruebas practicadas dentro de la actuación para dirimir las controversias en función de impartir justicia.*

*Por consiguiente, la jurisdicción disciplinaria, en principio, no puede realizar un reproche disciplinario a un funcionario judicial por la aplicación e interpretación de la Ley o el análisis probatorio efectuado dentro de la actuación a su cargo, por cuanto esas decisiones son adoptadas en el marco, como se dijo, de los principios de autonomía e independencia judicial al tenor del artículo 5° de la Ley 270 de 1996, de modo que dicho reproche es factible, únicamente cuando resulta ostensible el yerro o cuando se actuó de forma arbitraria o contraria el ordenamiento jurídico.*

Igualmente señaló:<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Acta 048 de 30 de junio de 2022 M.P. JULIO ANDRES SAMPEDRO ARRUBLA RAD. 2019-02087-00

*De igual forma, debe precisar esta Corporación, que las decisiones de los jueces se encuentran revestidas bajo el principio de la autonomía e independencia. En este sentido, las providencias que adopten los funcionarios judiciales, en principio y como regla general, no pueden ser cuestionadas en el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, salvo en aquellas circunstancias en que la autonomía judicial se transforme en un acto arbitrario, o que la interpretación y aplicación de la norma al caso concreto realizada por el funcionario desatienda o contraríe el ordenamiento jurídico o suponga una extralimitación de funciones<sup>37</sup>.*

En estos términos, ante la inexistencia de una conducta objeto de reproche disciplinario resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

**ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de las diligencias disciplinarias a favor del doctor LUIS CARLOS GARCIA ARANDA, titular de la cédula de ciudadanía No. 93377855, en su calidad de Juez Doce Penal con Función de Conocimiento de Ibagué, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a quienes haya lugar lo decidido, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

**TERCERO. COMUNICAR** la presente decisión a la quejosa, señora JANERE DEL PILAR MESA RODRÍGUEZ, indicándole lo relacionado con el recurso precedente

<sup>37</sup> Al respecto ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional T-238 de 2011, T-319 A de 2012 y T-345 de 2014.



*Radicación: 73001-25-02-002-2024-00480-00  
Disciplinable: Luis Carlos García Aranda.  
Cargo: Juez Doce Penal de Conocimiento Ibagué  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación*

**CUARTO:** En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**

Magistrado

**JESUS ALEJANDRO CALDERON BERMUDEZ**

Secretario ( E )

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7095cf1c15c6269d486243833ad17f7f6f74a693ab5333e5819ca956b31d197e**

Documento generado en 14/08/2024 02:23:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**